



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO  
CASACIÓN N° 1038-2021  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.-

**VISTOS;** con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, a folios mil setecientos noventa y seis, por **Miguel Ortiz Pérez Pacheco**, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve obrante a folios mil setecientos cuarenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante en folios mil seiscientos treinta y cinco, que declara **fundada** la demanda reconvenzional sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación y declara a Silvio Ortiz Osis con mejor derecho de propiedad respecto al inmueble ubicado en la esquina de los jirones Ramón Castilla N° 498 y Guillermo Cáceres Tresierra N° 302, Andahuaylas y dispone que Miguel Ortiz Pérez Pacheco y Nelly Andía Peceros le restituyan el inmueble en mención; asimismo, confirma la resolución N° 167, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve que precisó los puntos controvertidos del proceso. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO.**- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO  
CASACIÓN N° 1038-2021  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**

de diez (10) días de notificada el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación.

**TERCERO.**- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

**CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO  
CASACIÓN N° 1038-2021  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, el recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, lo hizo su cónyuge, por lo que en atención a que ambos conforman una sociedad conyugal, debe darse por cumplida dicha exigencia.

**SEXTO.-** El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente:

**A) Infracción normativa por inaplicación del artículo 406 del Código Procesal Civil:** no es posible la inclusión de nuevos puntos controvertidos después de haber sido fijados por el juez de manera oportuna, toda vez que la modificación de las decisiones judiciales supone una necesaria afectación a la seguridad jurídica, al poner a las partes a una indeterminada certidumbre (sic). La resolución recurrida ha confirmado la sentencia del juzgado basándose en puntos controvertidos que no fueron fijados en la respectiva etapa procesal, haciendo referencia a la resolución N° 167 que según el juzgado “precisa” puntos controvertidos, pero que no fueron fijados en la respectiva etapa procesal (audiencia de conciliación). **B) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** se ha violado el principio de congruencia pues en la sentencia de vista se sostiene erróneamente que la modificación sorpresiva de los puntos controvertidos “ *en nada va a influir el sentido de la decisión pues tal subsanación solamente se variaría la forma del acto procesal en que se fijan los puntos controvertidos*”. Lo cual no es correcto. **C) Infracción del artículo 468 del Código Procesal Civil:** de acuerdo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO  
CASACIÓN N° 1038-2021  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**

a esta norma los puntos controvertidos son fijados mediante resolución, pero esa resolución no se fija en atapa decisoria, se emite en etapa probatoria y respetando el contradictorio de las partes. **D) Infracción del artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil:** los puntos controvertidos mal fijados o deficientemente señalados no pueden ser objeto de posterior “precisión”, pues en caso de no señalarse con claridad esta resolución debe declararse nula, por imperio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 122, mas no realizar precisiones de última hora o inoportunas lo que concuerda con lo que se decidió en el X Pleno Casatorio, segunda regla: “*el juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad*”, lo que no puede ser posteriormente precisados, luego de haber precluido la etapa procesal correspondiente.

**SÉTIMO.-** Absolviendo conjuntamente las denuncias contenidas en los apartados **A)** y **B)**: no es cierto que por resolución 167 el juez haya fijado nuevos puntos controvertidos o que haya modificado los que fueron fijado en la audiencia de conciliación de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, como sostiene el recurrente; lo cierto es que se efectuó (como se indica en la recurrida) para mejor lograr los fines del proceso; por lo demás, el hecho que se efectúe una precisión en una resolución en audiencia en nada modificará las cosas, o sea, el decurso del proceso (como acertadamente también ha señalado la Sala Superior). Razones por las cuales, al no existir las infracciones denunciadas, no se ha cumplido, en estricto, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.-** Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **C)**: el recurrente se contradice con sus alegaciones y admite que los puntos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO  
CASACIÓN N° 1038-2021  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**

controvertidos sí pueden fijarse mediante una resolución. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que no es cierto que se haya precisado los puntos controvertidos mediante Resolución N° 167 en etapa “decisoria”, como sostiene el recurrente, sino que se hizo antes de emitir la sentencia que puso fin a la primera instancia, dando oportunidad a la parte recurrente de pronunciarse respecto a tal decisión (y efectivamente la cónyuge del ahora recurrente impugnó dicha resolución N° 167). Razones por las cuales este extremo tampoco puede prosperar.

**NOVENO.**- Absolviendo la denuncia contenida en el apartado **D)**: precisamente en razón de que no se habían fijado los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad (como sostiene el recurrente que debe hacerse), es que el juez emitió la Resolución N° 167, fijando con precisión dichos puntos controvertidos (en lo que respecta a la reconvención), reiterando que el ahora recurrente tuvo oportunidad de impugnar dicha resolución N° 167 (como efectivamente lo hizo su cónyuge). Por consiguiente, el último extremo del recurso también debe desestimarse, ya que la no existir la infracción alegada, no se cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, a folios mil setecientos noventa y seis, por **Miguel Ortiz Pérez Pacheco**, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante en folios mil setecientos cuarenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO  
CASACIÓN N° 1038-2021  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS**

responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ortiz Pérez Pacheco y Nelly Andía Peceros contra Silvio Ortiz Osis, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**

**SS.**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

FAC/sg.